

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES:

SUP-JDC-398/2012 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: EFRAÍN ENCINIA MARÍN
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN.

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, promovidos por Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera, respectivamente, por propio derecho, para controvertir la resolución CG107/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de febrero del año en curso, para resolver el recurso de revisión

interpuesto contra el Acuerdo A10/TAM/CL/06-12-11, que modificó la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en el Estado de Tamaulipas, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos que narran los enjuiciantes, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas. El dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012; con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

2. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Distritales. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Estado de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el

procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado instituto en la entidad, en el periodo correspondiente a los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Inscripción al proceso de selección de Consejeros Distritales. El nueve de noviembre de dos mil once, los ahora accionantes realizaron su solicitud de inscripción al procedimiento de selección para Consejero Electoral del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Tamaulipas.

4. Designación de Consejeros Distritales. Mediante Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, del seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la mencionada entidad federativa.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación precisada anteriormente, el diez de diciembre de

dos mil once, Efraín Encinia Marín presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Superior, que en sesión de diecinueve de diciembre siguiente, determinó la improcedencia del juicio de mérito, en razón de que dicha determinación era susceptible de ser impugnada a través del recurso de revisión del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Resolución en el recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG42/2012, a través del cual, resolvió el recurso de revisión en el sentido de revocar el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, para efecto que el Consejo Local dictara otra determinación en la que motivara individualizadamente las designaciones de los Consejeros Electorales del Distrito 04, a fungir durante los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

7. Interposición de apelación y reencauzamiento. El siete de febrero siguiente, Efraín Encinia Marín presentó escrito de recurso de apelación para impugnar la determinación de la autoridad electoral antes precisada, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Superior, que por acuerdo de veintinueve del propio mes y año dispuso reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Desechamiento. En consecuencia, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-307/2012, en sesión de siete de marzo de dos mil once, determinando la improcedencia y desechamiento del juicio ciudadano, toda vez que el día siete del mes inmediato anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas ya había emitido acuerdo modificadorio, respecto del cual, incluso, ya se había interpuesto el diverso recurso de revisión para controvertirlo.

9. Interposición del recurso de revisión. El once de febrero de dos mil doce, Rubén Leal García, Jesús Jorge

Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera interpusieron recurso de revisión contra el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, emitido por el consejo local del Estado de Tamaulipas, por el que se modificó la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la citada entidad realizada en el diverso A05/TAM/CL/06-12-11.

10. Resolución impugnada. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución que ahora constituye la materia de impugnación y que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado Tamaulipas, por el que se modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejeros Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”, aprobado por el Consejo Local en el Estado de Tamaulipas en su sesión del día siete de febrero de dos mil doce.

En consecuencia, se confirman las designaciones de los C.C. Cahuich Chuc Andrés, Díaz Serrato Esteban, Arellano Contreras Delia, Escamilla Cisneros Armandina, Martínez Mendoza Blanca Isela

y Villafañez Zamudio Alejandro como Consejeros Electorales propietarios, así como las relativas a los CC. López Rangel Carlo Arturo, Mares Berrones Alejandro, Millán Armendariz Mónica, Del Toro Arvizu Samara Yazmín, López Saldívar Héctor Enrique y González De la Garza Luis Lauro como Consejeros Electorales Suplentes, todos para el Consejo Distrital 04 del Estado de Tamaulipas.”

SEGUNDO. Presentación y trámite del medio de impugnación. El catorce de marzo de dos mil doce, los actores presentaron ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir la resolución CG107/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la propia fecha, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral remitió el original del escrito de demanda antes aludido al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A través de los diversos oficios SCG/1661/2012, SCG/2084/2012, SCG/2085/2012, SCG/2086/2012 y

**SUP-JDC-398/2012
Y ACUMULADOS**

SCG/2087/2012 de dieciséis y veintiséis de marzo, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal, remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes a los juicios incoados.

TERCERO. Recepción en Sala Superior. Por autos de veinte y veintiséis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-398/2012, SUP-JDC-447/2012, SUP-JDC-448/2012, SUP-JDC-449/2012 y SUP-JDC-450/2012 y turnarlos al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se instrumentó a través de los oficios TEPJF-SGA-1667/12, TEPJF-SGA-1791/12, TEPJF-SGA-1792/12, TEPJF-SGA-1793/12 y TEPJF-SGA-1794/12 suscrito por el Secretario y Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los asuntos y declaró cerrada la instrucción en los juicios al rubro identificados, al no existir diligencia alguna pendiente de

desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que resolvió diversos recursos de revisión instados por los hoy accionantes para controvertir la designación de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en Tamaulipas, para el proceso electoral 2011-2012 y 2014-2015.

Encuentra aplicación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en sesión pública llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil nueve, con el rubro y texto siguiente: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”

SEGUNDO. Acumulación. El examen de los escritos de demanda presentados por los actores, permite advertir la existencia de conexidad de la causa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SUP-JDC-398/2012, SUP-JDC-447/2012, SUP-JDC-448/2012, SUP-JDC-449/2012 y SUP-JDC-450/2012, promovidos, respectivamente, por Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera.

En efecto, en todas las demandas mencionadas, se impugna la resolución CG107/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de febrero del año en curso, para resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 que modificó la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-447/2012, SUP-JDC-448/2012, SUP-JDC-449/2012 Y SUP-JDC-450/2012, al diverso SUP-JDC-398/2012, en razón de que este último fue recibido en un primer momento en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO Procedibilidad de la demanda. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

I. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, en razón de que, como se desprende de las constancias de autos, los demandantes señalaron como acto impugnado la resolución CG107/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual, afirmaron, tuvieron conocimiento el diez de marzo de dos mil doce; lo que se ve corroborado con las minutas de los oficios JD04/VE/0120/2012, JD04/VE/0121/2012, JD04/VE/0122/2012 y JD04/VE/0124/2012 signadas por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, en las que constan las notificaciones correspondientes.

De ahí que, si en esa data, los accionantes tuvieron conocimiento de la resolución que controvierten en la presente

vía, es inconcuso que promovieron su demanda con oportunidad, porque el catorce siguiente, agotaron su impugnación, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Forma. Los escritos de demanda se presentaron ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; en ellos, se hacen constar los nombres de los actores y se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

En los referidos recursos, también se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad electoral responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causan la determinación impugnada y los dispositivos legales que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y en el libelo aparecen tanto los nombres como la firma autógrafa de los promoventes.

III. Interés jurídico y legitimación activa. Los juicios son promovidos por Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús

Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera, por propio derecho, personas que tienen interés jurídico para incoar las demandas, toda vez que fueron ellos, precisamente, quienes promovieron los recursos de revisión identificados con la claves RSG-008/2012 y acumulados RSG-009/2012, RSG-010/2012, RSG-011/2012 y RSG-012/2012, contra el acuerdo relativo a la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y suplentes a los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, lo que en sí mismo, pone de manifiesto el interés jurídico procesal que les asiste para combatir la determinación impugnada.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Pero aunado a lo anterior, y de manera más determinante, se destaca el hecho de que en autos no se encuentra controvertido el hecho de que Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera, participaron en el procedimiento de selección para Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la multicitada entidad federativa, motivo por el cual, es inconcuso que tienen legitimación activa para accionar, por sí mismos, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo impugnado, en tanto confirma la designación a Consejeros Electorales propietarios y suplentes en el procedimiento de selección atinente, de manera que, las acciones ejercidas encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/2010, que obra en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28, cuyo rubro reza: ***“INTEGRACIÓN DE***

***AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL
CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y
LEGAL.”***

IV. Definitividad y firmeza del acto combatido. Este requisito, exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se encuentra satisfecho en el caso, porque de acuerdo con la normatividad electoral no se observa algún medio de defensa, -distinto al presente- a través del cual, los accionantes hubieren podido combatir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió los recursos de revisión de origen, vinculados con la designación o modificación de los Consejeros Electorales en el Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas.

En atención a lo anterior, y dado que no se hicieron valer causas de improcedencia, lo procedente es estudiar en el fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por los accionantes son esencialmente iguales, con la salvedad que Efraín Encinia Marín incorpora un motivo de disenso adicional a los que formulan los restantes actores.

Por tal motivo, se procede enseguida a transcribir los motivos de inconformidad que planteó el mencionado actor:

AGRAVIOS

PRIMERO: El Consejo General tiene un ayuno en la Resolución que se combate, al trasgredir el artículo 1 ° del Código Máximo Político que dice:

"De los Derechos Humanos y sus Garantías"

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

**SUP-JDC-398/2012
Y ACUMULADOS**

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Esto es así por lo siguiente, el Considerando Séptimo de la Resolución que se combate transcribe el Informe de Autoridad Local, en donde me discriminan por las opiniones vertidas en el libre ejercicio de mi profesión, cuando fui representante de un instituto político, como lo hacen constar en su criterio (copy page), como refieren lo ha sostenido el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, misma que entrelazan el amparo en revisión 743/2005, así como el expediente SUP-RAP 591/2011, y su acumulado SU-JDC17/2012, amén de aceptar que no acreditan la militancia del suscrito con dicho partido de marras.

Aquí el Consejo General se aparta del texto constitucional... *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, En consecuencia, el Estado, deberá de prevenir, investigar..."* en todo esto, el Consejo General fue rico en ayuno constitucional en mi agravio.

Cabe resaltar que en materia electoral, *"las verdades de ayer, hoy son mentiras"* dicho esto por el cambio constante de la ley electoral, y que por las reformas recientes a nuestra Constitución, hoy en día, todas las jurisprudencias son sujetas a revisión, por estar inmersas a los pactos internacionales, cito la

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que dice:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dice:

ARTÍCULO 25. Sobre Derechos Humanos

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Luego entonces, al tener el suscrito el derecho a formar parte de los Consejos Electorales, el Consejo General esta obligado a no discriminarme por las

**SUP-JDC-398/2012
Y ACUMULADOS**

opiniones vertidas como representante de un instituto político, a no hacerme montón con los criterios que dicten los once ministros de la Suprema Corte más los siete Magistrados de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, con sus criterios vertidos antes de la reforma constitucional que invoco, sino, investigar que no se violenten mis derechos humanos, y plasmar argumentos objetivos (no cita ninguno), que se tengan por no reunidos los requisitos solicitados en la ley para ocupar el cargo de Consejero Electoral solicitado.

Para concluir este agravio, cita la resolución que se combate en la página 117, segundo párrafo,

"Por lo antes expuesto, este órgano resolutor arriba a la firma convicción de que en modo alguno le asiste la razón al recurrente en las manifestaciones que vertió por lo que se acredita lo infundado de los motivos de inconformidad contenido en el inciso a)."

Resuelve darme la razón? y luego se contradice al citar que son infundados mis agravios. Es lo que me causa agravio.

SEGUNDO.- Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 14 Constitucional, que reza:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie...
En...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Acorde a lo anterior, su correlativo artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 antes citado.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda..."

Me causa agravio la resolución que se combate, por falta de Motivación y Fundamentación en el Considerando Sexto, pues sintetiza mis motivos de inconformidad y los identifica con incisos a), b), c) y d), y no refiere o mejor dicho no razona nada, absolutamente nada respecto a lo que identifica como inciso b).-respecto a la legalidad del como designaron a todos los consejeros del 04 distrito electoral en Tamaulipas, faltando al imperativo constitucional que la autoridad deberá fundar y motivar sus resoluciones, trasgrediendo además el artículo 41 Constitucional al no fundar el como designo a los consejeros impugnados, pues no basta con citarlos, es menester establecer razonamientos lógicos jurídicos del porque los designa y no sólo transcribir disposiciones legales que no cita su vinculación con los consejeros designados indebidamente.

TERCERO.- Así las cosas, me causa agravio la Resolución que se combate, al no apreciar indicios de prueba en la ilegalidad en la designación de todos los consejeros designados, pues el mismo expediente vierte los elementos de prueba que se constriñen al imperativo de ajustarse a la ley, en el sentido de que refiere haber analizado todos los expedientes de los aspirantes, y solo aparecen cédulas de los designados, más no así de quien esto escribe, pues no Basta decir que fueron analizados, sino es menester citar cual fue dicho análisis conforme a la ley, pues, la interpretación de la ley electoral deberá ser conforme a la constitución política máxima del país, amén que en dicha resolución transcribe que los impugnados carecen de conocimientos en materia electoral, pero los justifica con la experiencia de la sana lógica que no cita la ley.

Cabe señalar que ningún acuerdo puede estar por encima de la ley, y si la ley es imperativa en el sentido de que para ser consejero deberá contar con conocimientos en materia electoral, (artículo 139 de la Ley Comicial), pues deberá contra con ellos, y

no basta la sana experiencia de la vida cotidiana o la carta de buenas intenciones, de allí la ilegalidad de la resolución que se combate, por inexacta aplicación del artículo 139 Comicial, en relación con el artículo 2 de la misma ley, que refiere que para las resoluciones, las normas se interpretarán con criterios gramatical, y si la ley obliga el deber contar con conocimientos para el desempeño adecuado para sus funciones. Aquí el legislador se refirió el conocimiento en Materia Electoral, no a sus conocimientos universales. Por eso el ayuno legal del Resolutor que me agravia.

Ahora bien, el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Art. 3 de dicha Ley de Medios de Impugnación, es por ello que espero me protejan de los actos ilegales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo expuesto y con apego a la Legislación en materia político-electoral a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto, solicito.

Por su parte, los actores Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas, José Aliver López López y Liliana Mena Rivera sólo plantean como motivos de agravio, los que aparecen como puntos segundo y tercero de la transcripción anterior, otorgándoles por tanto, una numeración diferente pero manteniendo de manera idéntica su formulación.

CUARTO. Síntesis de sus agravios.

El análisis integral de los motivos de inconformidad que plantean los actores arroja que controvierten los aspectos siguientes de la resolución que impugna:

- I. ***Discriminación en la designación.***
- II. ***Violación al principio de legalidad en cuanto a la valoración de los requisitos legales de los consejeros designados.***
- III. ***Omisión de valoración de los expedientes.***

En cuanto al primer rubro señalado, se observa que el único accionante que así lo plantea; esto es, Efraín Encinia Marín, formula de manera exclusiva el agravio siguiente:

- I. ***Discriminación en la designación.***

El citado accionante sostiene que en el considerando séptimo de la determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dejó de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y efectuó una interpretación jurídica que se tradujo en una determinación de “discriminación” en su perjuicio, por las “opiniones que vertió” cuando fungió como representante de un instituto político.

Los argumentos que hace valer el actor Efraín Encinia Marín son **infundados**.

El carácter **infundado** de los aludidos motivos de disenso se explica enseguida:

Como puede verse, la esencia de la inconformidad del actor radica en que desde su punto de vista, la autoridad electoral responsable efectuó en su persona un acto de discriminación.

En ninguna parte de su argumentación, el actor hace alusión a las “opiniones” que se hubieren vertido en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual, es dable entender que la “discriminación” a que alude, está referida concretamente a la valoración concreta que realizó la autoridad electoral responsable en torno a lo dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para explicar los motivos de su disenso, el accionante sostiene que en la resolución impugnada, se invocaron

múltiples criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin citar algún argumento objetivo para que se tuvieran por “no reunidos” los requisitos de ley para ocupar el cargo de Consejero Electoral para el que aspiraba.

Al efecto, el actor invoca el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los diversos preceptos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en ese sentido, refiere que su derecho a formar parte de los Consejos Electorales, no puede ser objeto de discriminación con base en una serie de criterios jurisdiccionales sino que en todo caso, debió ejercerse la tutela de sus derechos humanos.

Ahora bien, lo **infundado** de su argumentación radica en que contrario a lo que sostiene, fue correcto el ejercicio de argumentación que expuso la autoridad responsable para desestimar su planteamiento vinculado con la aludida violación a su derecho al ejercicio legítimo de un trabajo lícito.

Para dar respuesta a su planteamiento, la autoridad electoral responsable invocó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulados: *“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22 NUMERAL 1; 24 NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29 NUMERAL 1; Y 30 NUMERALES 1 Y 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA”,* así como la diversa que lleva por rubro: *“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.”.*

A partir de su contenido, llegó a la conclusión de que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Posteriormente, reconoció que la libertad de trabajo, - que constituye una garantía constitucional- encuentra limitaciones como las siguientes:

1. Cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita.
2. Cuando exista una resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave.
3. Cuando se exige título para la práctica de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado.
4. Cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servicio prestado;

5. Cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo (de las armas, de jurado, de carácter censal o electoral, etc)

En ese sentido, puede verse que, a consideración de la autoridad electoral responsable la libertad de trabajo se encuentra reglamentada o restringida en aras de un deber del Estado o en beneficio de la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, determinó infundado el agravio hecho valer por el recurrente en esa instancia, en razón de que su argumentación, dirigida a exponer que la representación partidaria que ejerció, la llevó a cabo en su carácter de licenciado en Derecho, en realidad, no implicaba una exclusión del supuesto de prohibición contenido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, respecto de los preceptos comunitarios que invocó -25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos- explicó que no le otorgaban razón, porque si bien, se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas de su país, esto no se traduce en un alcance absoluto de tales derechos, porque la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

En ese orden, la autoridad electoral señaló que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había sostenido en diversos precedentes –entre ellos, el SUP-RAP-591/2011 y SUP-JRC-18/2008 y su acumulado, lo siguiente:

Que “...el ciudadano que fue designado por un partido como representante ante las autoridades electorales está colocado en circunstancias personas que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante” y “...que el sólo hecho de que el partido político lo hubiere designado como representante implicaba un acto de confianza entre el partido y el ciudadano, que ponía en tela de duda su

imparcialidad en la función electoral.”

Precisó entonces, que en el caso, no estaba controvertido que Efraín Encinia Marín haya sido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 en el Estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación en el periodo comprendido del diecinueve de febrero al veintiséis de agosto de dos mil nueve, por lo que, **con mayor razón**, le era aplicable la prohibición de ocupar un cargo dentro del Consejo Distrital Electoral, hasta en tanto no transcurra en su totalidad el lapso de *tres años anteriores a la designación*- por ser el considerado por el legislador para que se presuma la desaparición del vínculo partidista.

Puntualizó además que en la verificación de los expedientes de los ciudadanos aspirantes al cargo comicial multicitado, al analizar el correspondiente a Efraín Encinia Marín, como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en Tamaulipas, éste **omitió manifestar en su currículum que fue representante propietario del Partido Revolucionario**

Institucional en el Consejo Distrital 04 en el Estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009.

Con base en esos razonamientos, la autoridad electoral manifestó que en forma alguna se “discriminó” al actor, debido a que, desde el inicio del proceso electoral se encontró impedido para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, concluyó que la representación partidaria ejercida por el ciudadano actor, en nada varía la forma vinculante en que la ejerció, porque finalmente **existió esa liga de confianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el representante de mérito** que indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses de su partido, cuestión que trasciende en la duda de que, por esa relación de *confianza anterior*, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas, ante la incertidumbre en la función electoral que sustenta el impedimento para ser consejero electoral.

Finalmente, señaló que los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han referido a la amplitud del concepto de “dirigente de un partido político”, contenida en los preceptos normativos estatales similares al artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera alguna podrían ser considerados como transgresores de los derechos humanos del recurrente, como el actor asevera, puesto que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral ha resuelto diversos aspectos en ese sentido, con lo que se está en posibilidad de implementar jurisprudencia en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a ese respecto.

En efecto, los razonamientos y consideraciones que expuso la autoridad electoral responsable devienen acertados en la medida que en efecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diverso criterio en que tuvo la oportunidad de dirigir su interpretación al concepto “**dirigente de un partido político**” contenido en disposiciones estatales a que se refieran preceptos normativos

estatales que contengan disposiciones similares al artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha establecido que deben ser entendidos en el sentido de que la representación ante cualquier órgano electoral, incluso ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el requisito señalado.

De esa manera, se ha sostenido que deben ser excluidos de la posibilidad de acceder al cargo de consejeros electorales, quienes se han desempeñado como representantes de un partido político o coalición, ya sea ante órganos electorales o en la mesa directiva de casilla de alguna de las recientes elecciones, tanto federales como locales, durante el lapso que establezca la ley respectiva aplicable.¹

En razón de lo anterior, acorde con lo expuesto por la autoridad electoral responsable, el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior ha aportado la interpretación del concepto antes mencionado, que ha sido consonante con el deber de respetar los principios de independencia, objetividad e

¹ Ejecutoria de Sala Superior de 11 de enero de 2012, al resolver el SUP-RAP-591/2011, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

imparcialidad, tratándose de la designación de Consejeros Electorales.

En esos términos, lo ha trazado la Jurisprudencia 1/2011 cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

II. Violación al principio de legalidad en cuanto a la valoración de los requisitos legales de los consejeros designados.

En relación a este punto, los accionantes mencionan que la

autoridad electoral no apreció todos los indicios de prueba al designar a todos los Consejeros, puesto que si bien refiere haber analizado todos los expedientes de los aspirantes, sólo aparecen cédulas de los designados, mas no así de los actores.

A ese efecto, mencionan que el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para ser consejero se deberá contar con conocimientos en materia electoral.

Los agravios expresados en cuanto a este tema son **infundados**.

La calificación del agravio obedece, principalmente, a que los actores parten de la premisa inexacta de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no comprobó de manera fehaciente si los ciudadanos que fueron designados como consejeros distritales cumplían con los requisitos legales para tal efecto, cuando lo cierto es que, de la lectura de la parte conducente de la resolución impugnada se puede advertir que

la autoridad hizo énfasis en que el Consejo Local del citado instituto en el Estado de Tamaulipas cumplió adecuadamente con los principios de fundamentación y motivación en la designación de los ciudadanos consejeros distritales².

Para cumplir con lo anterior, la autoridad electoral verificó que hubiesen cumplido los requisitos legales y para plasmarlo en su determinación llevó a cabo la metodología siguiente:

- Destacó en primer lugar, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a efecto de cumplimentar lo ordenado en la resolución CG42/2012, **realizó una reunión de trabajo**, que se llevó a cabo el pasado cuatro de febrero, a fin **de analizar los expedientes de los treinta y cinco aspirantes a ser designados como Consejeros Electorales para el Distrito 04 del Estado de**

² El Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el fallo impugnado se avocó a la revisión y análisis, entre otros, del contenido del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se modificó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, que designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el expediente RSG-037/2011. (Fojas 118 a 150 de la resolución impugnada).

Tamaulipas.

- Sostuvo que la verificación de referida reunión de trabajo, se hizo constar en la minuta levantada ante la fe del Secretario del propio Consejo Local, en la que se advierte que se revisaron los expedientes de todos y cada uno de los de los aspirantes a ser designados consejeros electorales, a efecto de examinar si cumplían con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como valorar quiénes satisfacían aquéllos establecidos en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11.

- También señaló la responsable, que esta actividad quedó asentada, de manera individual para cada uno de los aspirantes, en el documento denominado “cédulas justificativas”, las cuales fueron acompañadas como anexo 1 a la resolución impugnada.

- Agregó que tales aspectos fueron retomados por el órgano local en las consideraciones que utilizó para sustentar la determinación adoptada en el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11,

mediante la cual, realizó la designaron de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la citada entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

- Respecto a las Cédulas de Justificación, la responsable explicó que pudo corroborar que cada una de ellas contenía datos en los que se expresaron de forma sistemática, objetiva y esquemática las razones por las cuales, el Consejo Local estimó que una persona, en lo particular, debía ser considerada apta para ser consejero distrital ³.

- Con base en el análisis de tales documentos, la

³ Los datos principales que se advierten de las cédulas justificativas, en esencia, son: **datos generales del aspirante** (nombre completo, cargo para el que se propone, fórmula en la que está incluido, constancias que acreditan las exigencias establecidas en los artículos 139 y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), **la cita de documentos con los que se debe integrar el expediente del ciudadano**, en términos del punto 5 del Acuerdo del Consejo Local A03/VER/CL/25-10-11 (sic), **descripción de los documentos que fueron entregados por el aspirante**, declaración de que los requisitos fueron analizados y valorados, manifestación de que fueron acreditados todos los requisitos, **cita de criterios de valoración de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria**, señalamiento de las razones por las que se considera que el ciudadano satisface los criterios de valoración.

responsable determina que el Consejo Local de Tamaulipas sustentó las propuestas con razonamientos lógicos, específicos e individuales, apoyadas en el análisis de cada uno de los ciudadanos propuestos para ser nombrados consejeros electorales en el Distrito 04 en el Estado de Tamaulipas.

- Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable reprodujo el contenido de las cédulas justificativas correspondientes a los ciudadanos que fueron designados consejeros propietarios para el Consejo Distrital 04 en la referida entidad federativa ⁴.

- Finalmente, puntualizó que del contenido de las citadas cédulas justificativas se advertían elementos suficientes para considerar que los ciudadanos que fueron designados consejeros electorales en el referido Distrito, cuentan con *experiencia* en materia electoral, con lo que se tuvo por acreditado el *conocimiento* de esa materia, o bien, que a través de las prácticas profesionales o personales han adquirido

⁴ Andrés Cahuich Chuc, Esteban Díaz Serrato, Delia Arellano Contreras, Armandina Escamilla Cisneros, Blanca Isela Martínez Mendoza y Alejandro Villafañez Zamudio.

conocimientos, destrezas y habilidades que permiten tener por satisfecho ese requisito.

A través de las consideraciones antes resumidas, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo sostenido por los actores, el Consejo General del Instituto Federal Electoral justificó correctamente que los ciudadanos que fueron designados consejeros distritales por el Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Tamaulipas cumplieron con los requisitos legales para tal efecto, ya que la autoridad responsable estimó y justificó en su determinación, que del anexo 1 del acuerdo primigeniamente impugnado, se podía constatar la presentación y cédulas en las que se sustentaron de manera sistemática, objetiva y esquemática, que los ciudadanos designados como consejeros distritales cumplieron los requisitos exigidos.

Cabe destacar que al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral tienen el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, de argumentar de manera concreta si cada uno de los consejeros electorales designados, cumplen o no con los requisitos necesarios que garanticen su independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, mediante la precisión de los elementos probatorios que les sirvieron de apoyo para acreditar la satisfacción de los correspondientes requisitos legales, lo cual se puede expresar en documento anexo a la resolución de designación de la que se considera forma parte.⁵

III. *Omisión de valoración de los expedientes.*

Los promoventes plantean que en la resolución reclamada se omitió valorar en lo individual todos los expedientes de los aspirantes a consejeros, y que sólo aparecen cédulas de los designados, mas no de los hoy actores, y consideran que no basta con expresar que fueron analizados, sino precisar cuál fue dicho análisis, el cual además debió ser conforme a la ley y a la Constitución Federal.

⁵ Criterio adoptado al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-10809/2011, el dieciséis de noviembre de dos mil once.

Los actores afirman que en la resolución reclamada no existe documento alguno en el que conste la valoración en lo individual de los requisitos legales en relación con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, de cada uno de los aspirantes a consejeros distritales, sino única y exclusivamente una manifestación de que la referida valoración en efecto se realizó.

Los promoventes sostienen que por tal razón, se encuentran imposibilitados para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados, cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los criterios que antes citaron y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural.

Los motivos de inconformidad que se acaban de sintetizar resultan infundados, habida cuenta que el análisis de la resolución impugnada, permite arribar a la conclusión de que la autoridad electoral justificó adecuadamente su decisión de nombrar a determinados consejeros, cumpliendo al efecto con

los principios de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque el ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunas personas, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En consecuencia, fue correcto que la autoridad responsable confirmara la designación de los consejeros cuestionados, ya que no puede estimarse exigible para la autoridad competente de hacer los nombramientos, que lleve a cabo un pronunciamiento concreto, de manera fundada y motivada, respecto de los ciudadanos que no fueron designados consejeros distritales electorales, como ha orientado el criterio de esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver sobre la designación de consejeros en sede legislativa, cuya *ratio essendi* resulta aplicable al caso, según se aprecia en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-95/2009.

Asimismo, los actores afirman que en la resolución reclamada se viola el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque se afirma que los consejeros designados carecen de conocimientos en materia electoral, pero los justifica con la experiencia de la sana lógica, lo cual no se encuentra en la ley, por lo que sí ésta señala de forma imperativa que para ser consejero se deberá contar con conocimientos en materia electoral, así debe observarse, sin acudir a la sana experiencia de la vida cotidiana, a la carta de buenas intenciones o a conocimientos universales.

El agravio resulta infundado, habida cuenta que de la lectura del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que solamente es exigible, entre otros requisitos, que los aspirantes a ser designados como consejeros distritales cuenten *“con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”*, lo que lleva a la convicción de que no necesariamente se requiere que quienes sean designados, ya se hayan desempeñado en tal encargo, sino que su experiencia o formación profesional les permitan desarrollar de manera plena

las facultades conferidas, razón por la cual se estima correcto que la responsable confirmara la valoración que respecto de ese requisito realizó el Consejo local.

Similar criterio fue sustentado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-168/2012.

En razón de todo lo anterior y ante **lo infundado** de los motivos de inconformidad expuestos, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 187; 199, fracciones II y III; 200, y 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 2, 6, 9, 24, 25, 26, párrafo 3; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-447/2012, SUP-JDC-448/2012, SUP-JDC-449/2012 Y SUP-JDC-450/2012, al diverso SUP-JDC-398/2012, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente

ejecutoria. Glósesse copia certificada de la sentencia en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución CG 107/2012 de veintinueve de febrero de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y por correo certificado a los actores, en el domicilio que tienen señalado en autos; y finalmente, **por estrados**, a los demás interesados; Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010 de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico. En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto, habiendo hecho suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos y con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
RADICADOS EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-398/2012 Y
ACUMULADOS.**

Por no estar de acuerdo con todas las consideraciones que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, para sustentar la sentencia dictada al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-398/2012 y sus acumulados SUP-JDC-447/2012, SUP-JDC-448/2012, SUP-

JDC-449/2012 y SUP-JDC-450/2012, formulo **VOTO CON RESERVA**, en los términos siguientes:

No comparto la argumentación que sustenta la mayoría, al resolver el primer concepto de agravio expresado por Efraín Encinas Marín, consistente en que, en el considerando séptimo de la resolución impugnada, se dejó de tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se hizo una interpretación que lo discrimina por las “opiniones” que externó cuando fungió como representante de un partido político.

En la sentencia se considera que es infundado el argumento del demandante porque, entre otras razones, la responsable consideró que se debe excluir de la posibilidad de acceder al cargo de consejero electoral a quien ha sido representante de un partido político o coalición de partidos, ya ante órganos electorales o en mesa directiva de casilla, en alguna de las elecciones recientes, tanto federales como locales, durante el lapso que establezca la ley.

El criterio precisado ha sido sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, con mi voto en contra, al resolver, entre otros asuntos similares, los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-591/2011 y acumulado.

Mi disenso se debe a que, como ya lo manifesté y reitero, desde mi perspectiva, el hecho de que un ciudadano haya sido representante de un partido político o coalición de partidos ante una mesa directiva de casilla, un Consejo Electoral Local, Distrital o Municipal, ya del Instituto Federal Electoral o de un Instituto Electoral local, en un procedimiento electoral federal, local o municipal reciente, no concreta la hipótesis jurídica prevista en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se prevé un requisito negativo o hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, para ser designado consejero distrital, propietario o suplente.

Mi criterio, ostensiblemente, es contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior.

La mencionada prohibición, limitante o impedimento, creada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior no tiene sustento constitucional ni legal, no está prevista, expresa o implícitamente, en disposición jurídica alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de otro ordenamiento jurídico aplicable.

No existe jurídicamente la prohibición, limitante o impedimento, consistente en que los ciudadanos que han fungido como representantes de un partido político o de una coalición de partidos, ante mesas directivas de casilla o ante un consejo distrital o local, de naturaleza federal, estén impedidos para fungir como consejeros electorales distritales del Instituto Federal Electoral.

Mi reserva respecto de la mencionada argumentación se sustenta en la convicción de que el derecho de integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o

derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción II, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: “*Son prerrogativas del ciudadano... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

Por tanto, considero que no es conforme a Derecho atribuir, a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con lo dispuesto en el numeral 150, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, un contenido que no tiene y que no se puede obtener ni a pretexto de hacer una interpretación extensiva de la norma, porque el precepto mencionado en primer lugar sólo establece que, para ser designado consejero electoral de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral, se requiere “**No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación**”.

Al respecto debo reiterar mi convicción de que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión, entre éstos el de consejero electoral, local o distrital, del Instituto Federal Electoral, debe estar previsto en la legislación aplicable.

Toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un empleo, cargo o comisión, que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a Derecho.

Sólo para dar mayor claridad a mi disenso, considero pertinente tomar en cuenta lo dispuesto literalmente en los artículos 139, párrafo 1, inciso e) y 150, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor siguiente:

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

e) **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;**

...

Artículo 150

**SUP-JDC-398/2012
Y ACUMULADOS**

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

...

En este orden de ideas, para el suscrito, resulta evidente que la circunstancia de que un ciudadano haya sido designado representante de un partido político o de una coalición de partidos, ante un consejo distrital, no está tipificada en la analizada hipótesis de prohibición, limitación o impedimento, sin que se pueda aplicar, el aludido requisito legal negativo, por simple analogía o incluso por igual o mayoría de razón.

Las normas prohibitivas, así como las que establecen un impedimento o limitación a un derecho subjetivo deben ser, como son, de aplicación estricta; su interpretación debe ser estricta y no se deben aplicar por analogía, tampoco por igual razón y ni aun por mayoría de razón.

No obstante, considero que el concepto de agravio expresado por el demandante, Efraín Encinas Marín, en este particular, se debe calificar como inoperante, porque el actor no hace manifestación alguna sobre cuáles son las “opiniones” que externó en el ejercicio de su función como representante de un

partido político ante un Consejo Distrital, que es lo que considera como motivo de su descalificación o “discriminación”, situación que impide calificar tal circunstancia, en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, tampoco advierto que el demandante hubiera controvertido todas las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, en el juicio que se resuelve, al dictar la resolución controvertida y, en especial, lo sustentado al analizar la “discriminación” aducida por el enjuiciante ante la ahora responsable.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llegó a la conclusión de que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación se debe relacionar con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, el citado Consejo General reconoció que la libertad de trabajo está limitada en aras de un deber del Estado o en beneficio de la comunidad, por lo que la

representación que llevó a cabo el ahora apelante, en el ejercicio de su profesión de Licenciado en Derecho, no implica una exclusión del supuesto contenido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código electoral federal.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no otorgan la razón al actor, porque si bien se prevé el derecho de los ciudadanos a participar en funciones públicas de su país, esto no se traduce en un alcance absoluto de tales derechos, porque la ley puede y debe reglamentar el ejercicio de los derechos.

Asimismo, consideró la responsable, que no existe discriminación alguna, en este caso, porque desde el inicio del procedimiento el ahora actor se encontraba impedido para ocupar el cargo de Consejero Distrital, porque está acreditado que había sido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, durante

el procedimiento electoral federal dos mil ocho–dos mil nueve y que, en consecuencia, existió una liga de confianza entre ese partido político y el ahora demandante, en su calidad de representante del citado instituto político.

En este sentido, es mi opinión que, al resolver el recurso de revisión precedente al recurso de apelación que ahora se resuelve, la autoridad responsable no sólo se sustentó en el criterio contenido en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-591/2011, así como su acumulado, sino que además expuso otras razones que, con independencia de que sean acertadas o no, a juicio del suscrito, el actor Efraín Encina Marín tenía el deber y el derecho de controvertir, sin que hubiera procedido así en su demanda de apelación.

Por las razones expuestas, dada la inoperancia de los conceptos de agravio expresados por el apelante, considero que se debe confirmar la resolución identificada con la clave CG107/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión interpuesto

para controvertir el acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del mismo Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, relativo a la designación de Consejeros de los Consejos Distritales federales en esa entidad federativa, para los procedimientos electorales federales dos mil once–dos mil doce y dos mil catorce–dos mil quince.

Por lo anterior, coincido con los propuestos puntos resolutivos de la sentencia mencionada y con las restantes consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, con la **reserva** que ha quedado precisada.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA